



Juicio No. 22281-2023-00309

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO, PROVINCIA. Orellana, lunes 21 de abril del 2025, a las 17h44.

VISTOS. - En la causa Nro. 22281-2023-00309, el suscrito Mgs. Clemente Paz Lara, en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el Cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana; según Acción de Personal Nº 167-DPCJO-2023-JF, de fecha 18 de mayo de 2023, suscrita por el Ab. Babington Mauro Robles Vera Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Orellana. Sustanciada la audiencia de juzgamiento de la conducta del acusado [PAREDES SANCHEZ CRISTHIAN ALEX], dentro del juicio penal por LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO, iniciado en su contra por la Fiscalía General del Estado, atribuyéndole la autoría material en el delito tipificado y sancionado en el Art. 379 Inc. 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el artículo 152 numerales 2 y 4 Ibidem. ANTECEDENTES: A).- Se tiene como antecedente el parte policial informativo No. 2023100408345922801, de fecha 04 de octubre del 2023, suscrito por el cabo segundo de policía Jurado Soliz Juan Carlos y otros, quienes indican lo siguiente: El ECU-911, indicó que avancemos hasta las calle Quito y Putumayo y verifiquemos un presunto accidente de tránsito, por esta razón se avanzó inmediatamente hasta el lugar y hora antes indicada, en el lugar de los hechos en primera instancia habría llegado las Unidades GOM 8 y 13, Poli. Galora Erika y Poli. Quisirumbay Jhon, con quienes se tomó contacto y nos supieron manifestar, que habrian observado un vehiculo camioneta marca Chevrolet, color blanco, se habría chocado con una motocicleta color rojo en las calles Quito y Putumayo, y la conductora de la motocicleta se encontraba herida acostado sobres la calzada y el conductor de la camioneta se le procedió aprehensión ya que se encontraba dentro del vehiculo, quien nos entregó al conductor de la camioneta, luego de escuchar la narración de los compañeros policiales, acto seguido se procedió a tomar procedimiento de un presunto accidente de tránsito (choque), entre un vehículo camioneta y una motocicleta, donde pudimos observar en el lugar de los hechos, el primer vehículo tipo camioneta, marca Chevrolet, modelo D-Max, color blanco, placas IBF-2082, que se encontraba sobre la motocicleta con dirección la parte frontal de la camioneta hacia el este, sobre la calle Putumayo, y con daños materiales en el guardachoque parte delantera hundido el plástico, y más daños materiales por verificar, y el presunto conductor de la camioneta se identificó con los nombres Sr. Cristhian Alex Paredes Sánchez con C.C. 2200151195, de 27 años de edad, con teléfono celular No. 0990152761, la misma que nos presentó la licencia de conducir tipo "C" vigente, y una copia certificada de la matrícula vigente, y se procedió a ingresar al interior de patrullero en calidad de aprehendido, luego se procedió a verificar al segundo vehículo tipo motocicleta marca Yamaha, modelo T105E, color rojo, placas HK156N, la misma que se encontraba debajo de camioneta marca Chevrolet, con daños materiales de los plásticos rotos del lado derecho, motor caja rota, manubrio deformado y más daños materiales por verificar, así mismo se encontraba la motocicleta sobre la calzada con dirección la parte frontal hacia el sur, sobre la calle Quito, y luego se recabo información de la presunta conductora quien se identificó con los nombres Sra. Karina Lizeth Morales Zambrano con C.C. 2200412852, de 31 años de edad, con teléfono celular No. 0988228758, la misma que encontraba sobre la calzada acostada quejándose de dolor en la pierna derecha, y se colaboró conjuntamente con los paramédicos a subir en la camilla hacia la ambulancia del Ministerio de Salud Pública de placas QEA1029, al mando se encontraba el Dr.Carlos Fiallos paramédico de turno, quién brindó los primeros auxilios a la conductora de la motocicleta y también a su acompañante de la motocicleta de nombres Juan David Cordones Ochoa con C.C. 1105803082 de 14 años de edad, la misma que se encontraba con herida en la altura de la cabeza, posterior de recibir los primeros auxilios fueron trasladado hasta el Hospital de Orellana a sala de emergencia.Luego procedimos a verificar de la presunta conductora de la motocicleta Sra. Karina Lizeth Morales Zambrano, con el número de cédula, y la palca de la motocicleta, en el sistema SIIPNE MÓVIL, SRI, ANT MÓVIL, donde refleja que la licencia de conducir de la Sra. Karina Morales se encontraba caducada la licencia de conducir tipo " A", y la revisión de dicha motocicleta, se encontraba sin novedad. Asi mismo mi Teniente, los vehiculos camioneta de placas IBF-2082, color blanco y motocicletas placas HK156N, color rojo, involucrados en un presunto accidente de tránsito, por encontrarse en flagrancia fueron Retenidos y con la colaboración de una grúa particular Velásquez fueron trasladados hasta los patios de retención vehicular de tránsito donde ingresa con hoja de registro No. 410 camioneta y 409 motocicleta, donde es entregado al señor Cbos. Najera Joffre, encargado de los patios de retención vehicular de tránsito de Orellana sin novedad. Luego se procedió a la aprehensión del presunto conductor de la camioneta el Sr. Cristhian Alex Paredes Sánchez conC.C. 2200151195 de 27 años de edad, de nacionalidad ecuatoriano, por infringir la ley de tránsito y seguridad vial,(COIP), por estar involucrados en un presunto accidente de tránsito (choque), con dos personas heridas, y se le procedió a leer los Derechos Constitucionales estipulados en el Art. 77 Nral. 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador, donde posteriormente se le trasladó en el patrullero hasta Centro de Salud Jambi Wasi para que sea valorado y posteriormente atendido por el Dr. Luis Hechavarría médico de tumo quién emitió el certificado médico con diagnóstico normal, y posterior se avanzó hasta la prevención de la Jefatura de tránsito, donde se le realizó de forma libre y voluntaria la prueba de alcoholemia dando como resultado 0.00 G/L, posterior se le trasladado hasta el centro de aseguramiento provisional del cantón Orellana entregando a los señores guardias de turno, así como indica el certificado médico sin novedad. Posterior también se avanzó a verificar el estado de salud, hasta la sala de emergencia del hospital de Orellana,tomando contacto en el lugar con la presunta conductora de la motocicleta la señora Sra. Karina Lizeth MoralesZambrano con C.C. 2200412852, de 31 años de edad, donde pudimos observar acostada en la cama con síntomas de lesiones en la pierna derecha, luego se le procedió a realizar en forma libre y voluntaria la prueba de alcoholemia dando como resultado 0.00 G/L, la misma que por estar involucrada en una presunto accidente de tránsito (choque) y al estar mal de salud se le procedió a poner custodia policial, hasta la audiencia de calificación de flagrancia, luego la Dra. Gema Flores médico de turno nos emitió un certificado médico donde diagnóstica luxación de cadera más politraumatismo quedando hospitalizada, posterior también se verificó el estado de salud del adolescente Juan DavidCordones Ochoa con C.C. 1105803082 de 14 años de edad, quien luego de ser atendido por el Dr. Pedro Jaya

médico de turno, procedió a emitir el certificado médico con diagnóstico de accidente de tránsito, emite dos días de reposo, y 099632099, queda en custodia de su padre el señor Danny Roberto Cordones Gualán con C.C. 1104574395, teléfono celular. Así mismo se tomó contacto por medio de una llamada telefónica celular al No. 0995978545 con el señor Sgos. Byron Ramirez de la Unidad del SIAT, a quien se le hizo conocer de la novedad del accidente de tránsito (choque), y dos personas heridas, manifestándonos que por encontrarse en otro procedimiento en el cantón Joya de los Sachas, no podía avanzar a tomar dicho procedimiento. PARTICIPANTE 2. 01 Vehiculo Motocicleta, marca Yamaha, modelo T105E, color rojo Placa HK156N. ACCIONES TOMADAS; 1.- Se avanzó a verificar el estado de salud de todas las personas heridas hasta Hospital de Orellana, donde estas siendo atendidos por los médicos de turno la Dra. Gema Flores, y el Dr. Pedro Jaya, realizando las curaciones oportunamente. 2.- De la misma manera a los familiares de los heridos se les manifestó el procedimiento a seguir ante la autoridad competente. 3.-De la novedad del accidente de tránsito (Choque) se dio a conocer al Dr. Luis Flores fiscal de turno, quien avocó conocimiento de dicha novedad. Toda esta novedad se procedió hacer conocer al ECU-911 para su registro y conocimiento. Particular que me permito poner en conocimiento para fines pertinentes. Anexos. 1. Acta de Indicios. 5.Registro Identidad. 2.Certificado Médico. 6. CNarcotest. 3. Garantías Básicas. 4. Notificación Consulado. Especifique: HOJA DE INGRESO NJº 409 y 410 Y CERTIFICADO MÉDICO DEL MENOR DE EDAD, UNA LICENCIA DE CONDUCIR Y COPIA DE LA MATRICULA Y CERTIFICADO DE REVISIÓN CERTIFICADO Fotografías. Estando la causa en estado de emitir la sentencia escrita, debidamente motivada, de conformidad con lo que establece el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, para hacerlo se considera: PRIMERO.-**COMPETENCIA:** Esta Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Francisco de Orellana, es competente para conocer el presente caso, conforme a lo previsto en los artículos 224, 225 y 231 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación a lo prescrito en el artículo 3 de la Resolución 230-2015, de fecha 11 de agosto del 2015, dictada por el Consejo de la Judicatura, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 584, de fecha 10 de septiembre del 2015. SEGUNDO.- VLIDEZ PROCESAL: En la sustanciación del trámite se han cumplido con las normas del debido proceso y los principios fundamentales del sistema acusatorio oral, consagrados en los Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con los artículos 601 y 604 del Código Orgánico Integral Penal; así como se ha cumplido con lo previsto en el Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, especialmente las reglas previstas en el COIP para el procedimiento directo; y habiéndose pronunciado los sujetos procesales, respecto de la calificación del trámite, no ha habido ninguna observación respecto de vicios que puedan dar lugar a la nulidad de todo lo actuado, motivo por lo cual se declara la validez del proceso. TERCERO.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO: Los nombres, apellidos y más generales de ley que le identifica, son: [PAREDES SANCHEZ CRISTHIAN ALEX] de nacionalidad Ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 2200151195, de 29 años de edad, de estado civil soltero, de instrucción bachillerato, de ocupación empleado privado, con domicilio en el Cantón Francisco de Orellana. CUARTO: FUNDAMENTOS LEGALES **DE LA DECISIÓN**.- La prueba debe ser actuada en la forma indicada según los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión e igualdad de oportunidades previstos en el Art. 454 del Código Orgánico Integral Penal; y, dado que, las pruebas han sido practicadas por las partes procesales con observancia de los Principios de la Administración de Justicia, dispuestos en el artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador; e, igualmente, valiéndonos de lo previsto en el artículo 454 del invocado cuerpo de leyes, principalmente lo que corresponde a los principios tales como: "INMEDIACIÓN.-Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba. 3. CONTRADICCIÓN.- Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada. 4. LIBERTAD PROBATORIA.- Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas. 5. PERTINENCIA.- Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada...". El artículo 610 ibídem, establece que: "Principios.- En el juicio regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución...", por consiguiente, es en la etapa del juicio en la que se decide la situación jurídica del procesado, una vez que se hayan acreditado las pruebas inculpatorias o exculpatorias aportadas por las partes procesales. En virtud de aquello, en dicha etapa del juicio, es en la que tiene lugar el juicio de desvalor de su estado de inocencia de la persona acusada, para atribuirle la comisión de la infracción consumada y determinar el grado de culpabilidad o caso contrario el estado de **APLICACIÓN** inocencia prevalecerá. **QUINTO:** DEL **PROCEDIMIENTO** ABREVIADO: 5.1.- El procedimiento abreviado, queda fundamentado conforme las siguientes normas legales, tales como: ART. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial; [...] PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieron, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo. Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso. ART. 5 numerales 12 y 17 del Código Orgánico Integral Penal; [...] 12.

CONCENTRACIÓN: la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto. No. 17 INMEDIACIÓN: la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal. ART. 636 y 637 inciso cuarto del COIP, [...] TRÁMITE.- (Sustituido por el Art. 97 de la Ley s/n, R.O. 279-S, 29-III-2023).- La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar, acordará los hechos que aceptará, la calificación jurídica que se dará a los mismos, su participación, la pena y la forma de reparación, cuando corresponda. La defensa de la persona procesada pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva. Para ese efecto, el fiscal, el procesado y su defensor suscribirán un acta en la que conste un detalle de la negociación, la descripción del hecho acordado, el anuncio de los elementos de convicción que corroboran el hecho y la participación del procesado, la pena acordada, la forma de reparación con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima, los bienes incautados que pasan a nombre del Estado, y demás mecanismos; y, la aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada. Esta acta se adjuntará al pedido que el fiscal presentará al juez, solicitando día y hora para la audiencia de procedimiento abreviado. La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias agravantes y atenuantes, así como la reincidencia, conforme lo previsto en este Código; y, se referirá tanto a las penas privativas y no privativas de libertad, como a las penas restrictivas de los derechos de propiedad. Para el caso de la pena privativa de libertad, la rebaja será de hasta un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal. ART. 637. AUDIENCIA. Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria. La o el juzgador escuchará a la o al fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle. La víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador. 5.2.- En la audiencia, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador concederá la palabra a la o al fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento. En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva. 5.3.- En el desarrollo de la audiencia, la defensa técnica del Procesado Abg. Duque Tobar David Gilmer, manifiesta que ha instruido a su defendido sobre el procedimiento abreviado, el mismo se encuentra instruido de las

consecuencias jurídicas de la aplicación de este procedimiento, dice que por reunir los requisitos del artículo 635 y 637 del COIP, solicita se acepte la petición de procedimiento abreviado; para lo cual, atento a lo que determina las Reglas del Artículo 635, número 3 y 4, el procesado señor PAREDES SANCHEZ CRISTHIAN ALEX, consintió expresamente en someterse a un procedimiento abreviado; en conformidad con lo establecido en el Art. 637 inciso segundo y tercero del COIP, el juzgador consultó directamente y de viva voz al señor PAREDES SANCHEZ CRISTHIAN ALEX, que se manifieste expresamente [de viva voz y en presencia física en la sala de audiencias], su aceptación al procedimiento, y aceptación de su participación en los hechos y la calificación jurídica hecha por la fiscalía, y la correspondiente aceptación de la acusación de la fiscalía, por su participación en la conducta que se le acusa, esto es por el Delito de LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO, establecida en el Art. 379, inciso 1 y 2, en relación con el Art. 152 numerales 2 y 4 del COIP, en su calidad de autor directo conforme el Art. 42 No. 1 literal a) IBÍDEM; para lo cual el procesado, aceptó totalmente la calificación jurídica, los hechos acusados y la pena negociada con la fiscalía, esto es 18 MESES de privación de libertad. 5.4.- La Corte Nacional de Justicia, en la RESOLUCIÓN No. 02-2016 ha desarrollado este pronunciamiento: (...) "El procedimiento abreviado tiene como característica principal el hecho de que surge a raíz de una negociación o a un acuerdo al que llega la Fiscalía con la defensa del procesado, en cuanto a la admisión del hecho punible que se le atribuye al presunto autor y la pena a serle impuesta; posteriormente este consenso será expuesto ante el juez el que contendrá los hechos, la calificación jurídica y la pena sugerida; quien, resolverá aceptando o negándolo, de ser aceptado emitirá sentencia de culpabilidad junto con la pena impuesta, que no podrá ser superior a la sugerida por el fiscal; la que deberá, además, cumplir ciertos parámetros expresamente determinados en la ley". SEXTO.- EL JUICIO PROPIAMENTE DICHO.-En la etapa de exposición de motivos de la acusación y relato circunstanciado de los hechos como de petición y práctica de pruebas tendientes a establecer la verdad procesal de la existencia del ilícito por el cual se acusa a la persona procesada, como de su responsabilidad penal, según lo que ha asegurado cada parte conforme así lo dispone el principio dispositivo previsto en el Art. 168.6 de la Constitución y recogido en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, a fin de establecer si los elementos del tipo penal se han consumado o no en la comisión del acto por el que se ha motivado la causa y de la responsabilidad penal de la persona procesada, así se tiene: SEPTIMO.- PRESENTACIÓN DE LOS HECHOS **HISTÓRICOS:** 7.1.- En el desarrollo de la audiencia bajo el procedimiento Abreviado, le correspondió al señor Fiscal, Dr. Fabricio Zambrano, presentar los elementos de convicción investigados, que fundamente su acusación fiscal, el mismo dice: "El hecho, es el suscitado el día miércoles 04 de octubre del 2023, aproximadamente a las 13:55, en circunstancias que los señores agentes de policía se encontraban de turno y por alerta del ECU911, se les indico que avancen hasta las calles Quito y Putumayo, a verificar un presunto accidente tránsito, por dicho lugar se encontraban las unidades del GOM 8 y 13 Poli. Galora Erika y Poli. Quisirumbay Jhon, con quienes tomaron contacto y le supieron manifestar que habrían observado que el vehículo tipo camioneta marca Chévrolet, de color blanco, se habría chocado con una motocicleta, color rojo, en las calle Quito y Puyumayo, y la conductora de la motocicleta se encontraba herida acostada sobre la calzada, al conductor de la camioneta se le procedió a la aprehensión ya que se encontraba dentro del vehículo; luego al escuchar la narración de los señores agente de policía, acto seguido se procedió a tomar procedimiento de un presunto accidente de tránsito (choque), entre un vehículo tipo camioneta y una motocicleta, dónde se pudo observar en el lugar de los hechos, el primer vehículo tipo camioneta, marca Chevrolet, modelo D-Max, color blanco, de placas IBF-2082, que se encontraba sobre la motocicleta con dirección la parte frontal de la camioneta hacia el este, sobre la calle Putumayo, y con daños materiales en el guarda choque parte delantera hundido el plástico; y el presunto conductor de la camioneta se identificó con los nombres de Cristhian Alex Paredes Sánchez, quien presentó la licencia de conducir tipo "C" vigente, y una copia certificada de la matricula vigente, y se procedió a ingresar al patrullero en calidad de aprehendido; luego se procedió a verificar el segundo vehículo tipo motocicleta, marca Yamaha, modelo T105E, color rojo, de placas HK156N, la misma que se encontraba debajo de la camioneta, marca Chevrolet, con daños materiales de los plásticos rotos del lado derecho, motor baja rota, manubrio deformado, así mismo se encontraba la motocicleta sobre la calzada con dirección la parte frontal hacia el sur, sobre la calle Quito, y luego se recabo información de la presunta conductora quien se identificó con los nombres de Karina Lizeth Morales Zambrano, la misma que se encontraba sobre la calzada acostada quejándose el dolor de la pierna derecha, por lo que se colaboró conjuntamente con los paramédicos para llevarla en la camilla hacia la ambulancia del Ministerio de Salud Pública; también se brindó los primeros auxilios a su acompañante de la motocicleta de nombre Juan David Cordones Ochoa, el mismo que se encontraba con herida a la altura de la cabeza, posterior de recibir los primeros auxilios fueron trasladados hasta el Hospital de Orellana; con lo que el hecho se adecua claramente a la infracción penal descrita en el artículo 379 inciso primero y segundo, en concordancia a lo establecido en el artículo 152 numerales 2 y 4 del Código Orgánico CONVICCIÓN: Integral Penal. **ELEMENTOS** DE Εl Parte policial 2023100408345922801, suscrito por los señores agentes policías Cbos. Juan Carlos Jurado Soliz, Sgop. Jaime Washington López Mora, Sgos. Holger Augusto Cerda Tanguila; Hoja de registro de vehículos retenidos en los patios de la JPCTSVO; El informe médico legal N.-6226-AV-EML-69-DML-2023, de la usuaria de nombres Karina Lizeth Morales Zambrano; El informe que se encuentra suscrito por la Dra. Betsi Alexandra Ubillus Barcia; El informe médico legal N.- 6225-AV-EML-69-DML-2023, del usuario de nombres Juan David Cordones Ochoa; informe que se encuentra suscrito por la Dra. Betsi Alexandra Ubillus Barcia; Versión rendida del adolescente Juan David Cordones Ochoa (Víctima); Versión del ciudadano Carlos Leonardo Jaime Tierra, de la ciudadana Linda Susana Panchiz Gavilanes, Versión del Sgos. Holger Augusto Cerda Tanguila, Sgop. Jaime Washington López Mora; Informe de Noticia técnica del accidente de tránsito N.- 10-T-2023-JSZAV- ORELLANA, suscrito por el Sgos. Byron Ramirez Guanotasig; Informe pericial de reconocimiento técnico mecánico y avalúo de daños materiales N.- PN-Z2-JSZAVIAL-O-B-2023-00238-PER, suscrito por el Sgos. Byron Ramirez Guanotasig; Informe pericial de reconocimiento técnico mecánico y avalúo de daños materiales N.- PN-Z2-JSZAVIAL-O-B-2023-00239-PER, suscrito por el Sgos. Byron Ramirez Guanotasig; Certificados de datos de identidad de los

ciudadanos Cristhian Alex Paredes Sánchez, Karina Lizeth Morales Zambrano y el adolescente Juan David Cordones Ochoa; Versión de la ciudadana Karina Lizeth Morales Zambrano; La historia clínica de los ciudadanos Karina Lizeth Morales Zambrano y Juan David Cordones Ochoa, remitida por el Hospital General del cantón Francisco de Orellana; Informe Técnico pericial de Reconocimiento de lugar de los hechos N.- PN-Z2ORELLANA-JZAVIAL-F-2023-00081-PER, suscrito por el Sgos. Byron Ramirez Guanotasig; Certificado único vehicular N.- CUV-2023-00627922, referente a titularidad del vehículo de placas IBF2082; Certificado único vehicular N.- CUV-2023-00627928, referente a titularidad de la motocicleta de placas HK156N; Versión del Sgop. Jhon Harold Quisirumbay Mestanza; Informe de valoración psicológica, emitido por la Psico. Mery Alexandra Cordova Calderon; Informe de ampliación pericial médico legal, suscrito por la Dra. Betsy Ubillus Barcia. Por lo que se determina tanto la materialidad con la responsabilidad, al procesado Paredes Sanchez Cristhian Alex, por el delito de Lesiones causadas por Accidente de Tránsito, establecido en el establecido en el artículo 379 inciso 1 y 2 del COIP, en concordancia con el artículo 152 numeral 2 y 4 del COIP, bajo el concurso ideal de infracciones establecidas en el artículo 21 del COIP, la participación es en calidad de autor conforme lo establecido en el artículo 42 del COIP, y se dicte sentencia condenatoria la pena acordada es 18 meses de prisión; sobre la reparación integral a la señora Karina Lizeth Morales Zambrano, un valor de 3.241,20 dólares; en relación a la reparación integral del adolescente Juan David Cordones Ochoa, un valor de 460 dólares. 7.2.- ACUSADOR PARTICULAR DICE.- Acompañado del Ab. Lenin Azuero: Impugnó el acta de consentimiento y aceptación de procedimiento abreviado presentada, ya que no se ajusta a lo establecido en el artículo 636 del coip, sobre la reparación; y, solo han sido considerados facturas no dice en ninguna parte de la ley, que tenga que justificar que la reparación integral haya tenido que gastar; y el Art. 78 numeral 2 existe la rehabilitación y se ha presentado un contrato firmado de prestación de servicios profesionales firmado por la Carol Vargas Pereira; y también hemos presentado un certificado de un informe traumatólogo; y la determinación de este valor es fácil, únicamente conlleva sacar el valor correspondiente de 500 dólares por los 8 meses, están debidamente determinados en la cantidad de 4.000 dólares; y sobre el lucro cesante hemos presentado un contrato de trabajo con una asociación y que tuvo que renunciar a ese contrato de trabajo y que ganaba 700 dólares mensuales y se establece con un reposo de un año como dice el informe médico traumatólogo del doctor Leandro, nos lleva a un valor de 8.400 dólares que mi defendida dejó de percibir producto del accidente de tránsito y te tiene que ser reparado como lucro cesante; dentro del daño emergente se ha presentado cédulas de identidad de los menores de sus hijos por no poder atenderlos y que tenga que encontrar a una persona encargada y esto se ha calculado igualmente en 500 dólares mensuales por 1 año, que serán la cantidad de 6.000 dólares. Solo estos valores de la reparación integral está el valor de 18.400 dólares, y que no se ha tomado en cuenta y que son documentos que están debidamente presentados en la instrucción fiscal y que iban a ser presentados en la audiencia preparatoria. Mi defendida ha sido sometida a una cirugía y que existen los respaldos correspondientes dentro del expediente fiscal y que dar por reparación la cantidad de 3.240 dólares, porque ni siquiera puede reflejar uno de los conceptos del gasto que se está justificando. Los contratos son originales firmados por las partes y de

acuerdo al Código Civil, están obligados a dar cumplimientp y no son copias simples y están presentados dentro de la instrucción fiscal. De acuerdo al contrato que se encuentra agregado al expediente desde fojas 295 a 297 del expediente, del contrato del cuidado de los menores presentó 9 comprobantes, para que pueda determinar el monto de la reparación integral y no estoy incorporando prueba pero estoy agregando documentos. 7.3.- LA DEFENSA DEL PROCESADO MANIFIESTA: Acompañado del Ab. Angel Verduga dice: Se ha solicitado acogerse al procedimiento abreviado conforme el Art. 635 y Art. 636 del Coip, y se le ha explicado a mi defendido sobre el procedimiento abreviado. La Fiscalía de manera objetiva ha realizado un cálculo de reparación integral basado en los documentos que constan en el expediente y se ha escuchado de contratos que son copias simples y que no tienen validez jurídica, y que no se pueden tomar en cuenta. Existió el tiempo para determinar el Lucro cesante y lucro emergente, lo que la parte acusadora pueda argumentar en esta audiencia no lo ha hecho y no ha solicitado las pericias pertinentes, y Fiscalía ha hecho constar lo que es determinado en relación al procedimiento abreviado y a la reparación integral de la víctima, lo cual cubriría el lucro cesante y el daño emergente de las víctimas, además no existen facturas que justifiquen la rehabilitación de las presuntas víctimas, y están ejerciendo sus labores cotidianas y solicitó que se apruebe la misma y que se acepte el procedimiento abreviado. Mi defendido aceptado en la presente audiencia es la aceptación, esa es la parte medular. Solicitó la suspensión condicional de la pena. OCTAVO: TIPO PENAL. El acto ilícito que acusa el Estado al señor [PAREDES SANCHEZ CRISTHIAN ALEX], se encuentra tipificado el Art. 379 inciso 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, que dice: (...) "Art. 379.- Lesiones causadas por accidente de tránsito. - En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso. Serán sancionadas además con reducción de diez puntos en su licencia. En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones, si la persona conduce el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se aplicarán las sanciones máximas previstas en el artículo 152, incrementadas en un tercio y la suspensión de la licencia de conducir por un tiempo igual a la mitad de la pena privativa de libertad prevista en cada caso. La o el propietario del vehículo será responsable solidario por los daños civiles". NOVENO: ACTIVIDAD PROBATORIA.- Bajo los presupuestos fundamentales de presunción de inocencia, formulación de cargos, intimación de los mismos y de no autoinculpación; la finalidad de la etapa del juicio, conforme lo dispone los artículos 5.3, 453, 454.1, 610, 619 del Código Orgánico Integral Penal, consiste en comprobar, conforme a derecho, la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona acusada, para según corresponda, condenarlo o ratificar el estado de inocencia (absolverla); siendo por consiguiente en ésta etapa en la que se decide la situación jurídica procesal y donde deben practicarse todos los actos necesarios de prueba donde se justificará la existencia material de la infracción y responsabilidad de la persona procesada. En la actividad probatoria hay que identificar dos momentos secuenciales en el razonamiento judicial. El primer momento es lo relacionado con los mecanismos que aseguren, material y formalmente, la igualdad procesal de las partes, de tal manera que sea posible el derecho de defensa del artículo 76 numeral 7

literal h) de la Constitución, que dice: "h. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra". También, están dentro de este momento procesal material los fines generales del proceso y sus etapas concretas que deberán considerar, entre otros, el principio de contradicción, de acuerdo a lo que establece el artículo 168 numeral 6 de la Constitución. Secuencialmente, el siguiente momento es la decisión judicial que opera sobre la relación objetiva entre los hechos presentados a su decisión y su convicción lógica, la cual deberá seguir un proceso lógico de argumentación congruente y coherente entre las partes motiva, considerativa y resolutiva de la sentencia. El resultado será la decisión concreta de existencia, limitación, extensión de un derecho, obligación o situación jurídica, con lo cual se espera sea suficiente para resolver el conflicto. DÉCIMO: APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS: Analizadas las pruebas que han sido presentadas en juicio conforme así lo dispone el numeral 1 del Art. 454 del COIP en el sentido que la prueba debe producirse en el juicio, la misma que serán valoradas teniendo en cuenta la legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica, esto es, bajo los principios que regulan su práctica como garantías del mismo y que se encuentran contemplados además en el Art. 75; literal j) numeral 7 del Art. 76, Art. 168 numeral 6 y Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia de los numerales 11, 12, 13, 17 del Art. 5 del COIP y que son los principios procesales de objetividad, inmediación, oralidad, contradicción y dispositivo de la prueba, pues la finalidad de la prueba es justificar conforme a derecho la existencia de la infracción, demostrar la culpabilidad e imponer la pena, tanto más que de acuerdo al Art. 1 del COIP, la finalidad del invocado cuerpo de leyes es normar el poder punitivo del Estado, tipificar las sanciones penales, establecer los procedimientos para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, la reparación integral a las víctimas y la rehabilitación social; en otros términos la prueba debe ser útil, pertinente, lícita, legal y suficiente. En conformidad con el Sistema Penal Ecuatoriano en vigencia, todos los medios de prueba están dirigidos a demostrar la verdad o falsedad de los hechos fácticos propuestos por los litigantes, y que es obligación del juzgador la vertical apreciación de los mismos, basado en los principios de legalidad, búsqueda de la verdad y ponderación, aplicando las reglas del convencimiento contemplados en el Arts. 76, numeral 4 y numeral 7.h), de la Constitución de la República, numeral 3 del Art. 5 del COIP en concordancia con el Art. 453 ibídem, para procurar una sentencia justa. Para ello siendo este un procedimiento especial, de solución de conflictos, mediante procedimientos alternativos, conforme lo establece el Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador; en aplicación estricta de la mínima intervención penal; en relación con lo que determinan los artículos 635, 636, y 637, del COIP, y conforme la propia aceptación directa del procesado, en este procedimiento abreviado, la aceptación de los hechos fácticos, la acusación fiscal, conforme los elementos de convicción que se han presentado, queda probado a la luz del análisis de la prueba, de que existe la materialidad de la infracción establecida en el artículo 379 inciso 1 y 2 del COIP. **DÉCIMO PRIMERO:** RESPONSABILIDAD.- De lo anotado [supra], se puede deducir su actividad reprochable, antijurídica y culpable, transgrediò el tipo penal, esto es de haber ocasionado un accidente de

tránsito en el que se causó lesiones a la señora Morales Zambrano Karina Lizeth, con cédula de identidad número 2200412852, de 31 años a la fecha del accidente; siendo que la prueba incorporada al proceso, y el análisis minucioso que se ha hecho a la misma, ha sido valorada teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, bajos los principios que establece el Art. 454 del COIP; ha quedado demostrado la existencia del nexo causal, esto es que la prueba y los elementos de prueba deben tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada; habiendo la certeza que la subjetividad se encuentra probada también, esto es que el procesado, ha ajustado su conducta a una tipicidad que se ajusta al tipo penal violentado, siendo autor de esta conducta típica, antijurídica y culpable [Art. 18 COIP]; el procesado es culpable de contravenir el Art. 379 inciso 1 y 2, en relación con el Art. 152 numerales 2 y 4, del COIP., en el grado de autor material, conforme lo establece el Art. 42 numeral 1. Literal a), quien inobservar el deber objetivo del cuidado, al estar conduciendo un vehículo tipo camioneta, marca Chevrolet, modelo D-Max, color blanco, de placas IBF-2082, en una vía secundaria, no cedió el derecho de preferencia o de vía al otro automotor (moto), no respetó el disco pare y por esto descuidó el deber objetivo del cuidado, se produjo el accidente de tránsito con resultados de lesiones en la humanidad de la señora Morales Zambrano Karina Lizeth, conforme lo describe la pericia médico legal, que obra a fojas 38 del expediente de la Unidad penal. DÉCIMO SEGUNDO: MOTIVACIÓN.- Analizadas las exposiciones tanto del representante de Fiscalía de Orellana, como el abogado de la defensa técnica del procesado, y la acusación particular, en base a lo que dispone el Art. 75; 76, 168, 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia de los Arts. 5.21, 453, 454, 455 del Código Orgánico Integral Penal, que son los principios de objetividad, inmediación, oralidad, contradicción y referencia al Art. 226 y Art. 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, de acuerdo con el Sistema Penal Ecuatoriano, es obligación del juzgador la vertical apreciación de las pruebas aportadas, basado en los principios de legalidad, búsqueda de la verdad y ponderación, aplicando los principios para practicar las pruebas conforme lo dispuesto en el Art. 454 ibídem y las reglas del convencimiento contemplados en el Arts. 76 de la Constitución de la República y Art. 635, 636 y 637 del COIP, para procurar una sentencia justa. **DECIMO TERCERO:** Bajo esos parámetros, en lo que tiene que ver con el principio de legalidad, resulta evidente la existencia material de la infracción acreditada con la prueba testimonial, documental y pericial, de la cual se colige la existencia de la infracción en el cual participó el procesado, así también es evidente la responsabilidad del procesado; de igual forma se encuentra fundamentada en los testimonios de los agentes de policía, la prueba material y documental, se ha podido establecer el hecho fáctico e incluso con el informe de reconocimiento del lugar de los hechos, causa basal, y pericia médica; consecuentemente conlleva a una convicción plena respecto a la materialidad de la infracción y responsabilidad del hoy procesado. DECIMO CUARTO.- RESOLUCIÓN.- Para dictar sentencia el Juez debe tener conocimiento claro y seguro que el hecho existe dentro de tiempo, modo y lugar y que no debe equivocarse; ya que la aplicación de la ley es para garantizar los derechos ciudadanos, en base a la seguridad jurídica prescrita en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, convenios, Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la Ley. Al haberse judicializado conforme a Derecho las pruebas conforme lo debería hacerlo,

destruyéndose la presunción de inocencia que amparaba a las personas infractoras. En el presente caso existe certeza de que la persona acusada participó en la comisión de la infracción por la cual se le inculpa. Por lo expuesto, habiéndose desvanecido la presunción de inocencia; y estableciéndose el nexo causal que determina el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, la existencia material de la infracción y comprobado con certeza la responsabilidad del procesado, por lo que corresponde garantizar el cumplimiento de las normas, tal como lo faculta el Art. 76 N° 1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. De lo anotado y sin que sea necesario realizar un mayor análisis, el suscrito, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, de conformidad con lo previsto en el Art. 619.2 y 621 del COIP., se DECLARA LA CULPABILIDAD de la persona acusada [PAREDES SANCHEZ CRISTHIAN ALEX], cuyas generales de ley constan en la parte considerativa de éste fallo, como autor y responsable del delito de Lesiones causadas por accidente de Tránsito, previsto y sancionado en el Art. 379 inciso 1 y 2, en relación con el artículo 152 numerales 2 y 4 del COIP, culpabilidad que se la declara en su condición de autor directo, conforme a lo previsto en el Art. 42.1. literal a) del Código Orgánico Integral Penal, y en aplicación estricta de haberse sometido a un procedimiento abreviado, establecido en el Art. 636 inciso final del COIP [...] "Para el caso de pena privativa de libertad la rebaja será de hasta un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal"], por consiguiente, se le impone al señor PAREDES SANCHEZ CRISTHIAN ALEX, la pena sugerida por fiscalía, de [18 MESES] de privación de libertad. La pena privativa de libertad la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Sucumbíos. En razón de que el sentenciado no se encuentra privado de su libertad, una vez ejecutoriada esta sentencia, el señor PAREDES SANCHEZ CRISTHIAN ALEX, debe presentarse (entregarse a la policía), para el cumplimiento estricto de la pena privativa de libertad impuesta, en caso contrario, se emitirá la boleta constitucional de localización y captura. Conforme el Art. 70.4 del COIP, se impone al sentenciado la MULTA de TRES [3] Salarios Básicos Unificados del Trabajador en General (1.380.00 USD), multa que deberá ser cancelada conforme el Art. 69 numeral 1 ibídem, esto es, de manera inmediata una vez que cause ejecutoria ésta sentencia. De conformidad con el inciso primero y segundo, parte final del Art. 379, del COIP, se ordena la reducción de 10 puntos en la licencia de conducir del sentenciado PAREDES SANCHEZ CRISTHIAN ALEX, para lo cual ofíciese a la Agencia Nacional de Tránsito. REPARACIÓN INTEGRAL: De conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal, en cuanto a la reparación integral, se toman en cuenta los gastos y facturas que han sido debidamente fundamentados y justificados por parte de la acusación particular. Observación: En relación al contrato de servicio médico suscrito entre Karina Lizeth Morales Zambrano y Karol Estefania Vargas Pereira, en la cual se establece que la víctima Karina Morales Zambramo, recibirá Sesiones de Fisioterapia, Masaje Terapéutico y Ergoterapia, por los próximos ocho meses, a partir de la firma del contrato, esto es el dia 31 de octubre del 2023, a razon de 500 dolares mensuales, en conformidad con el informe medico Traumatologico, (fs.255). Analizado el predicho Informe Medico Traumatologico, emitido por el Dr. Leandro Vladimir Guevara Álvarez, del Hospital Básico OrienteMed, (privado); se puede advertir lo siguiente: En dicho informe en el segundo párrafo dice textualmente: "Teniendo en cuenta que la paciente presentó una luxación de la cadera, que pone en riesgo la vitalidad de la cabeza del femur, pudiera en un futuro presentar una posible complicación de la cadera, es necesario que la paciente presente controles en consulta subsecuente de forma mensual y también mencionar que la Fractura de epifisis proximal de la tibia que fue operada para considerar que el hueso haya cicatrizado, debe pasar un tiempo aproximado de ocho meses a un año, por lo tanto la paciente tendrá que ser evaluada clínica y radiológicamente cada mes, para valorar la evolución de recuperación de estas patologías anteriormente mencionadas y poder incorporarla ha sus funciones habituales. De acuerdo a este informe, no dispone la práctica de fisioterapias por el lapso de ocho meses, lo que dispone es que la paciente deberá ser evaluada clínica y radiológicamente cada mes y por ocho meses, para valorar la evolución de recuperación. Asi mismo, en cuanto al contrato suscrito entre Karina Lizeth Morales Zambrano, y Karol Estefania Vargas Pereira, suscrito el 31 de octubre 2023, hasta la fecha de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, que se transformó en una audiencia de procedimiento abreviado, realizada el día 08 de julio 2024; hasta esta fecha han transcurrido nueve meses, es decir, se culminó el plazo que el médico dio para las evaluaciones mensuales, así como se culminó el plazo del contrato de secciones de fisioterapia; más sin embargo del expediente no se ha encontrado facturas de pago, que correspondan a estas fisioterapias o pagos, o al menos un documento de promesa de pago con la profesional, por lo que se descarta este contrato como pretensión de indemnización. De igual manera encontramos a fojas (295) un contrato de prestación de servicios profesionales, entre Karina Lizath Morales Zambrano y Natali Carolina Zambrano Echeverria, suscrito con fecha 23 de octubre 2023, en la cláusula segunda de dicho contrato dice que Natali Carolina Zambrano Echeverria, se encargará: 1.- Preparación de desayuno, almuerzo y merienda de los niños Alejandra Sailenis Gordon Morales y Eyckel Gael Gordon Morales. 2.- Encargarse de ayudar a su vestir y limpieza diaria al ir y egresar de las Unidades Educativas. 3.- Ir a dejar a los niños en las Unidades Educativas. 4.- Encargarse de que los menores realicen las tareas escolares; y, 5.- Encargarse de la limpieza de la casa, lo cual podrá realizar en el tiempo que estime necesario. Frente a este contrato, se puede inferir que se trata de un contrato de servicios domésticos y no un contrato de servicios profesionales. Así mismo este contrato tiene una vigencia de 12 meses, más sin embargo, el plazo para la contratación de servicio doméstico, debe estar relacionado al tiempo de incapacidad médico legal que es 90 días. La Corte IDH reconoce daños inmateriales tales como los daños psicológicos, morales, al proyecto de vida, colectivos y daños materiales como el daño emergente, perjuicio y patrimonio familiar. A Continuación se desglosa los montos a pagar por reparación integral:

Medicina:	202.47 [según facturas]
Daños materiales de la moto:	450.00 [informe técnico
mecánico]	
Pago servicio alcotector:	289.00 [Según las notas de pago]
Pago servicio garaje:	232.00 [Según las notas de
pago]	

Pago de servicio doméstico:	1.350.00 [Por tres meses, un
salario básico vigente al 2023]	
Lucro cesante, (tres meses):	2.100.00 [700 mensuales, a razón
de la certificación donde trabajaba].	

Daño emergente, afectación psicológica por lesiones : 3.000.00

TOTAL A PAGAR: 7.623.47

Valor económico que el sentenciado debe cancelar a favor de la víctima Morales Zambrano Karina Lizeth. En relación a la petición de suspensión condicional de la pena, se atiende el pedido por cuanto es un derecho de la persona sentenciada, conforme el artículo 630 numeral 3 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal; se señala para la audiencia de suspensión condicional de la pena, para el día 24 de octubre del 2024, a las 10:30. QUEDAN NOTIFICADOS. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.- El Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, establece que la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de un plazo de hasta setenta y dos horas desde que se dio la decisión oral, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1.- Que la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no exceda de cinco años. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar ,contra los recursos mineros, el ambiente o la seguridad pública, ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobreprecios en contratación pública, ingreso de artículos prohibidos a centros de privación de libertad; y, actos de corrupción en el sector público. 2.- Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa. 3.- Que los antecedentes personales del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena. La Corte Constitucional ha desarrollado la sentencia No. 50-21-CN/22, de fecha 19 de octubre de 2022. [...] 2. Declarar la inconstitucionalidad de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 02-2016 publicada en el primer suplemento del Registro Oficial No. 739 de 22 de abril de 2016. 3. En ejercicio del control constitucional de normas conexas, el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, es compatible con las garantías y derechos constitucionales previstos en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4; y, 77 numeral 1 y 12 con relación a los principios de legalidad en materia penal y de interpretación más favorable a la efectiva vigencia de los derechos, siempre y cuando permita a las personas que en virtud de un procedimiento abreviado hayan sido sentenciadas en primera instancia, cuya pena privativa de libertad prevista para la conducta delictiva no exceda los cinco años, no tengan vigente otra sentencia o proceso en curso, ni hayan sido beneficiadas por una salida alternativa en otra causa y cumplan con los requisitos determinados en el artículo 630 del COIP, puedan solicitar el beneficio de la suspensión condicional de la pena, lo que deberá ser resuelto por el juez en la audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado o dentro de las veinticuatro horas posteriores a esta diligencia. 4.- En audiencia celebrada el día 28 de febrero del año 2025, a las 09H00, el sentenciado a través de su

abogado defensor, fundamentó su pedido de la siguiente manera: De conformidad con lo que establece el artículo 630 del COIP, para ser objeto de la suspensión condicional de la pena, se deben cumplir ciertos requisitos y uno de esos es que la pena privativa de libertad no exceda de cinco años. Conforme se ha acogido al procedimiento abreviado, la pena es de 18 meses, por lo cual estaría cumplimiento el primero requisito; numeral 2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso incurso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa. Para lo cual procedo, a presentar el escrito y la certificación realizada por la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura, con el fin de que se certifique si el señor Cristian Paredes Sánchez tiene un proceso incurso o haya sido beneficiado en una salida alternativa contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, para lo cual procedo a ingresarle, y efectivamente el señor sólo tiene la presente causa; y, en fiscalía se hizo ingresar un escrito al doctor Luis González Moncayo, Fiscal Provincial, mismo que se le solicitó si se ha aperturado una investigación previa o instrucción fiscal con la finalidad de poder nosotros cumplir con este requisito, para lo cual hasta el día de hoy no ha sido contestada pero hemos ingresado la petición. Conforme lo establece en la presentación de los requisitos, hemos establecido numerales 2 y 3, podrían ser completados durante la tramitación de la presente audiencia o a su vez cumpliendo la misma, referente al requisito 3 sobre antecedentes personales, me permito presentar el certificado de antecedentes penales del señor Cristian Paredes, el cual mismo no posee ningún antecedente penal y ha su vez me permito presentar también el tipo de servicio de la empresa en la cual se encontraba laborando y podamos de cierta forma, establecer el aspecto social; la planilla de luz donde tiene su dirección domiciliaria en esta ciudad de Francisco Orellana, por lo que estamos cumpliendo sobre el requisitos 3 que es sobre los antecedentes personales del sentenciado así como la modalidad y la gravedad de su conducta, en la cual estamos indicando que la conducta de mi cliente ha sido honorable, ha sido una persona trabajadora y es un profesional en la cual se ha entregado sólo al aspecto laboral. Conforme ya se encuentra dispuesta la pena y, a su vez también la reparación de daño para las víctimas dentro de este incidente, nosotros pagaremos mensualmente en 18 meses, cuotas por la cantidad de 423.52 mensuales, hasta cumplir la reparación en su totalidad, que son los 7.1623,47 y se empezaría cancelando desde el 01 de abril 2025. 5.- LA FISCALÍA SE PRONUNCIA ASÍ: Conforme a la petición del procesado o sentenciado Paredes Sánchez Cristhian Alex, quien ha solicitado la suspensión condicional de la pena conforme fue emitida por su autoridad, en este caso la pena privativa de libertad de 18 meses y la cual ha solicitado la suspensión de la misma. Revisado la información, así como la exposición del señor abogado, en la cual ha sustentado la suspensión de la pena conforme lo establece el artículo 630, tengo a bien indicar lo siguiente. Referente al primer numeral, el presente caso o el presente hecho se dio inicio por un delito de lesiones causadas por accidente de tránsito, la cual su pena no supera de 5 años de pena privativa de libertad. De la misma forma, la sentencia que se pudo dar al ciudadano Paredes Sánchez Cristhian Alex, en el procedimiento abreviado fue de 18 meses, por lo cual cumple su primer requisito. Referente a la persona de la que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso y haya sido beneficiada en una medida alternativa, conforme a la razón sentada por el señor Secretario, se ha podido corroborar que no existe una sentencia o un proceso en curso en la cual se haya beneficiado una medida alternativa, la cual cumple el segundo. De la misma forma, referente a que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad de gravedad de la conducta, sean indicativos de que no existe necesidad de la disposición de la ejecución de la pena. Una vez revisado la documentación pertinente de la información reflejada en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, puede observar que la misma ha sido descargada del sistema Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el día 27 de febrero del 2025, de la cual se puede obtener o verificar que existe un QR en la cual puede ser validado por su autoridad o por secretaría, a fin de poder determinar su originalidad y poder darle la validez del caso. Referente al servicio básico que hace alusión el ciudadano, referente de la ciudadana Sánchez Blanca Ester, es un documento de servicio básico, familiar del sentenciado. De la misma forma, referente al certificado de antecedentes penales, existe un OR en la cual se determina que el presente documento ha sido descargado de la página del Ministerio del Ecuador, y puede ser validado por secretaría para ver su originalidad, de ser el caso, Fiscalía cree pertinente que se cumpliría el numeral 3, ya que también el presente hecho no existiría la modalidad o gravedad de la presente conducta, ya que en este caso es un delito de tránsito culposo, por lo cual no existiría la necesidad de la pena, sin embargo se cumpliría el tercer requisito. De la misma forma, el delito por el cual se sentenció el ciudadano Paredes Sánchez Cristhian Alex, es un delito que no se excluye de los que refiere el numeral 4, por lo cual también se cumple dicho numeral, por lo cual Fiscalía no tiene ninguna oposición de que se otorgue la suspensión condicional de la pena conforme lo establece el artículo 630 cumplidos los requisitos establecidos en dicha norma legal. 6.- LA ACUSACIÓN PARTICULAR ARGUMENTÓ LO SIGUIENTE: Al respecto, y la documentación presentada por el procesado, me permito indicar y solicitar que no se tomen en cuenta aquellos documentos que siendo electrónicos y de acuerdo al artículo 1 y siguientes de la ley de comercio electrónico, al momento de ser descargados tienen que ser debidamente materializados. No siendo así, no existe materialización alguna, solicitó que no se consideren los mismos como justificativos legalmente presentados conforme a la ley y conforme a la ley, como es el documento que indica el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Aportes; documento que indica una petición a la directora provincial del Consejo de la Judicatura. Certificado de Antecedentes Penales, solicitó que no se tome en cuenta. Pese a esto, en cuanto a los antecedentes personales establecidos en el numeral 3 del artículo 630 del Código Orgánico General de Procesos, no existe ningún justificativo que nos acredite los antecedentes personales del señor en vista de que los documentos antes presentados y los cuales me estoy impugnando y solicitó que no se admiten, no cumplen con los requisitos establecidos por la ley. En cuanto a la propuesta de la reparación integral, la misma no es integral, puesto que en la audiencia de fecha viernes 20 de septiembre de 2024 a las 18.21, que se encuentra subida en el sistema, su autoridad dispuso, en primer término, cancelar al adolescente de iniciales J.D.C.O el valor de 460,00 dólares, por el cual no se ha hablado absolutamente nada y tomando en consideración que él mismo pertenece, de acuerdo al artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, pertenece a los grupos de atención prioritaria, no se ha hablado de este valor, que en nuestro caso solicitamos sea pagado de la forma más inmediata en su totalidad, por ser de un grupo de atención prioritaria. Segundo, respecto de la reparación integral a la señorita Karina Morales, la misma nos parece que no cumple con las garantías establecidas, y que se pretende cancelar una cantidad irrisoria mensualmente, no consideramos que esta cantidad pueda servir, en vista de que son cuotas muy pequeñas, para todo el gasto que ha tenido mi defendida durante este proceso en su salud, que aún continúa teniendo secuelas en la misma. Por nuestra parte solicitamos que considere el pago de por lo menos la mitad en un plazo de 15 días, y el otro valor faltante en dos cuotas o en dos meses, esa sería nuestra propuesta, a fin de que con eso se considere el pago global, y del menor de edad del cual no se ha hablado absolutamente nada, que se pague de la forma más inmediata el valor de 460 dólares. **RESOLUCIÓN:** Una vez que se ha pronunciado respecto de la fundamentación del pedido de suspensión condicional de la pena por parte de la defensa técnica del sentenciado y se ha pronunciado la defensa técnica de la acusación particular y el señor Fiscal, por una parte la acusación particular impugna la documentación de algunos arraigos porque no están debidamente materializados, están según la defensa en copia simple, por lo tanto impugna algunos de ellos. El señor Fiscal se pronuncia al respecto también de que revisada la documentación cumple con los requisitos que establece el artículo 630 numeral 1, 2 y 3 del Código Orgánico Integral, por lo tanto no se opone a que se atienda el pedido de la persona sentenciada. Este juzgador también una vez que ha analizado cada documento que se va exponiendo y sobre todo se trata de una persona de bien, que se dedica a su trabajo honorable, honrado, proviene de una familia honorable, entrega su aporte cívico a la ciudad o a la provincia; no hay antecedentes en el sistema satje de que tenga otras causas, y siendo una conducta en la que se ha sentenciado de tipo culposo, por lo tanto este juzgador no tiene reparos en cuanto a los arraigos que se han presentado, por lo tanto ACEPTA el pedido del señor Paredes Sánchez Cristhian Alex, y suspende la pena de 18 meses que se le impuso en sentencia de juzgamiento, cuya sentencia ha sido oralmente dictada; por su parte para cumplimiento de esta suspensión o para que surta los efectos correspondientes aplica las condiciones que manda el artículo 631 del COIP, entre ellos el numeral: 1. Residir en un lugar o domicilio determinado en la calle Amazonas y Rocafuerte, exactamente frente al palacio del celular y con el número de la casa es la 0305, esa dirección la mantiene en caso de cambios tiene que informar al juez de garantías penitenciarias; numeral: 3. No salir del país, esta medida está ya dispuesta, creo en la audiencia de formulación de cargos; numeral 5. Tener o ejercer un trabajo en un taller mecánico; numeral 7. Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima se establece lo siguiente, el sentenciado debe pagar el 20% de la reparación total que es 1.524.60 hasta el 31 de marzo, y el 80% restante que es 6.098.40 los pagará en 14 meses con letras de 435.60, y este saldo, la primera cuota de las catorceava comienza a partir del 1 de abril de 2025, hasta que se completen las 14; numeral 8. Presentarse periódicamente cada 15 días, numeral 9. No ser reincidente en otro accidente de tránsito; numeral 10. No tener instrucción fiscal por un nuevo delito, por lo tanto se suspende la pena que ha sido ya dispuesta. Quedan notificados de esta resolución. CÚMPLASE Y **NOTIFÍQUESE.-**

PAZ LARA CLEMENTE ILDEFONSO JUEZ(PONENTE)